

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO;  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN  
**RECURRENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**RECURRIDAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2019-0125;  
NEPR-QR-2019-0149

**ASUNTO:** Determinación sobre *Moción Solicitando Prórroga para Cumplir con Resolución Final y Orden*, presentada por los Municipios de Guaynabo y Bayamón; Citación a Vista Virtual Urgente.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 13 de marzo de 2025, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") emitió Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe ("Resolución de 13 de marzo"). Mediante la Resolución de 13 de marzo, el Negociado de Energía determinó cuáles de las propiedades municipales en controversia debían ser cobijadas por el mecanismo de compensación en lugar de impuestos ("CELI"), conforme al uso predominantemente no lucrativo de dichas facilidades. Asimismo, respecto a las facilidades de uso mixto (Complejo Deportivo de Torrimar en Guaynabo; Guaynabo Medical Mall y Río Bayamón Golf Course), determinó que el Municipio Autónomo de Guaynabo y el Municipio Autónomo de Bayamón (en adelante, "los Municipios") debían procurar la segregación de la medición mediante la instalación de contadores (medidores) separados que permitan distinguir el consumo de las distintas entidades y proceder de conformidad con la Sección 3.04 del Reglamento 8818.<sup>1</sup> El Negociado de Energía concedió a los Municipios sesenta (60) días para segregarse el consumo eléctrico, de ser viable, e informar al Negociado de Energía sobre la culminación del proceso de segregación.

El 2 de mayo de 2025, los Municipios presentaron un documento titulado *Moción Solicitando Prórroga para Cumplir con Resolución Final y Orden*, mediante el cual solicitaron un término adicional de **doscientos setenta (270) días** para cumplir con el proceso de planificación, diseño, endosos, subasta y construcción que conlleva la segregación de los contadores de las referidas facilidades de uso mixto. Los Municipios fundamentan su solicitud en la complejidad técnica de la segregación, la necesidad de garantizar continuidad en los servicios críticos, y la coordinación requerida con terceros, entre otros factores.

El Negociado de Energía reconoce que los trabajos de segregación de medidores en instalaciones esenciales, como hospitales y complejos deportivos, requieren planificación por fases, obtención de permisos y disponibilidad de equipo especializado, lo cual justifica la extensión solicitada. Por consiguiente, el Negociado de Energía **APRUEBA** la prórroga solicitada. Además, el Negociado de Energía **ORDENA** a los Municipios a que, en un término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden, presenten estimados de consumo, certificados por un perito o un ingeniero licenciado, de todas las facilidades que el Negociado de Energía determinó excluir de la CELI. Dichos estimados serán utilizados, temporariamente, por LUMA para descontar, del subsidio de la CELI, la energía consumida por las facilidades excluidas. También, el Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA a que, en un término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden, presente un plan detallado de cómo utilizará dichos estimados de consumo, a ser presentados por los municipios, para facturar correctamente a los municipios, empezando el próximo año fiscal (factura del mes de julio de 2025). Por último, los municipios deben presentar, en un término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden, una descripción detallada de los trabajos que comprende la segregación de medidores para las

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI), Reglamento Núm. 8818, aprobado el 27 de septiembre de 2016 ("Reglamento 8818").

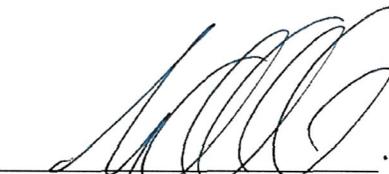


tres (3) facilidades en cuestión. Dicha descripción, como mínimo, debe incluir: (i) alcance de los trabajos necesarios; (ii) un estimado de costos para realizar los trabajos de segregación y/o, en la alternativa, un estimado de costos para la instalación de metros auxiliares (submedidores) y (iii) un cronograma actualizado con las etapas proyectadas y fechas estimadas de culminación de los trabajos. Una vez recibida y evaluada la información requerida, el Negociado de Energía estará en posición de emitir una determinación en cuanto a cómo continuar con el proceso de segregación de las cargas excluidas del subsidio de la CELI en cumplimiento con los reglamentos aplicables.

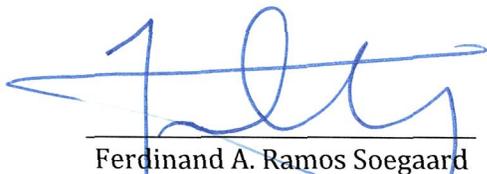
Por otro lado, el 7 de mayo de 2025, el Municipio de Guaynabo presentó un escrito titulado *Urgente Solicitud en Auxilio de Jurisdicción para Paralizar Desconexión Informada por LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC* ("Moción de 7 de mayo"). Mediante la Moción de 7 de mayo, el Municipio de Guaynabo informó que el 18 de marzo de 2025 ("Cartas de 18 de marzo"), LUMA le notificó la lista de instalaciones cobijadas por el mecanismo de la CELI (Anejo 1), así como la lista de exclusiones para el próximo año fiscal (Anejo 2). En desacuerdo con la lista de exclusiones, el Municipio de Guaynabo presentó una comunicación ante LUMA fechada 25 de marzo de 2025 (Anejo 3). Según alegó el Municipio de Guaynabo, LUMA no ha presentado su respuesta o decisión final en torno a la comunicación del 25 de marzo de 2025. El Municipio de Guaynabo también informó que, el 6 de mayo de 2025, recibió un correo electrónico de LUMA (Anejo 4) notificando que comenzará la desconexión de servicio eléctrico de múltiples instalaciones municipales a partir del 14 de mayo de 2025, incluyendo facilidades que fueron incluidas en la CELI mediante la Resolución de 13 de marzo y otras que forman parte de la lista de instalaciones cobijadas por la CELI incluidas en la Carta de 18 de marzo (Anejo 2). El Municipio de Guaynabo arguye, en esencia, que el proceder de LUMA vulnera lo resuelto por el Negociado de Energía mediante la Resolución de 13 de marzo. Respecto a las facilidades que no fueron objeto del presente caso, el Municipio de Guaynabo plantea que tampoco procede su desconexión, toda vez que LUMA las excluyó mediante la Carta de 18 de marzo (Anejo 2), por lo que no puede ir en contra de sus propios actos. El Municipio de Guaynabo solicita al Negociado de Energía que emita una orden prohibiendo a LUMA la desconexión de las facilidades en cuestión e identificadas en el correo electrónico emitido por LUMA el 6 de mayo de 2025 (Anejo 4).

Evaluada la Moción de 7 de mayo, el Negociado de Energía **ORDENA** la paralización temporera de las desconexiones de servicio eléctrico de las instalaciones identificadas en el Anejo 4 en lo que celebra una vista ante el Pleno del Negociado de Energía. Por consiguiente, se **CITA** a las partes de epígrafe a una **Vista Virtual Urgente**, a celebrarse el **miércoles, 14 de mayo de 2025 a las 10:00a.m.**<sup>2</sup>, a los fines de entender con detalle y claridad las razones y circunstancias que motivan las alegadas desconexiones eléctricas. El Negociado de Energía necesita contar con la información necesaria para evaluar adecuadamente la situación y determinar los próximos pasos a seguir, conforme a derecho. Las partes deberán comparecer preparadas para exponer su posición y presentar la prueba que estimen pertinente.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

<sup>2</sup> Secretaria del Negociado de Energía le enviará un enlace *Microsoft Teams* el día antes de la vista.



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 8 de mayo de 2025. Certifico además que el 8 de mayo 2025, una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico a margarita.mercado@us.dlapiper.com, scataldi@alblegal.net; dsantos@alblegal.net; arivera@gmlex.net; mariana.muniz@us.dlapiper.com; Emmanuel.porrogonzalez@us.dlapiper.com; y he procedido con el archivo en autos de la Resolución emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de mayo de 2025.



  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria